

**TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO  
TACITO - I.C.S.**

**REF.: EJECUTIVO - RAD: 1999-00338-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota precedente, y verificado que ello es así, se decretará la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo establecido en el numeral 2 del inciso primero, y literal b) del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que disponen: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*”.

**“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** al tener como última actuación auto de fecha 19 de diciembre de 2002, en la cual se ordena oficiar a la Cámara de Comercio, con la finalidad de que se sirvieran inscribir en el libro de acciones de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO DE SUCRE “COOMES”, el embargo y secuestro, decretado mediante auto de fecha 07 de julio del 2000, sin más pronunciamiento de las partes, quienes tampoco han hecho gestión alguna para continuar con el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarase la terminación del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JAIME PIZARRO BENITEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No: 6.810.082 contra **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO DE SUCRE “COOMDES**, con NIT No 8160012-6, en aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito y por primera vez, consagrado en el Art. 317 del C.G.P., luego de haberse cumplido con los requisitos exigidos para su aplicación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 07 de Julio del 2000 y comunicadas con Oficios No. 1442 del fecha 31 de julio de 2000, que correspondió al Embargo y secuestro de las acciones que el ejecutado tuviera en la empresa ACROMONTES DE MARIA S.A, y mediante oficio N° 1561 de 15 agosto del

2000, que correspondió a embargos de dineros del ejecutado en entidades bancarias.

**TERCERO:** Sin condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el proceso. Regístrese su egreso en los libros, en SIERJU y en JUSTICIA XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

*CECM/VMBT/Beroma*

Firmado Por:  
Carlos Eduardo Cuellar Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57746ae21599235763327f6522cdd7826569f0581edc4587eb2df53f1bcd1358**

Documento generado en 18/07/2023 03:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**